



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/031/2014-3

ACTOR: PEDRO RAMÍREZ LÓPEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE
ATLATLAHUCAN, MORELOS Y
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: M. en
C.P. FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR**

Cuernavaca, Morelos, a tres de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, del expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano Pedro Ramírez López, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el periodo de 2009-2012, en contra de la omisión injustificada de reconocer y otorgar todos y cada uno sus derechos políticos individuales que le asisten al ser servidor público de elección popular consistentes en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades, consistentes en toda percepción en efectivo o especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier otro, por parte del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento antes referido; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Jornada electoral. El día cinco de julio del año dos mil nueve,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

se llevó a cabo la jornada electoral para elegir planilla de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, por el principio de mayoría relativa correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

b) Constancia de asignación de regidores. Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hizo entrega de la constancia de asignación de síndico propietario y suplente, respectivamente a favor de los ciudadanos Pedro Ramírez López y Marcelina Ariana Martínez Reyes para el periodo 2009-2012 del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

c) Ejercicio del cargo. En la primera sesión de Cabildo del periodo 2009-2012, el ciudadano Pedro Ramírez López, rindió protesta de ley y tomó posesión del cargo como Síndico propietario e inició el ejercicio del mismo, como integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

d) Solicitud de información. Bajo protesta de decir verdad, el actor manifiesta que desde el día nueve de mayo del dos mil trece, acudió en reiteradas ocasiones al Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para solicitar el pago de las prestaciones económicas que le correspondían por ser servidor público de elección popular, tal como se aprecia a continuación:

[...]

Bajo protesta de decir verdad que desconozco la causa o motivo por la (sic) cual no se me han pagado ni otorgado las mismas hasta la fecha, pese a ser reconocidas a los diversos regidores de dicho Ayuntamiento demandado. Es el caso que desde el día jueves 9 de Mayo del 2013 el suscrito acudí al palacio municipal del Ayuntamiento demandado ubicado en Calle Independencia # 12, Esquina Hidalgo Colonia Centro, Atlatlahucan, Morelos [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

No omito mencionar que en diversas ocasiones me presenté en las instalaciones de dicho Ayuntamiento demandado e inclusive en el área de Tesorería platicando con dichas autoridades acerca de la falta de pago de las prestaciones señaladas en el presente libelo...
[...]

II. Interposición del juicio ciudadano. El día ocho de julio del dos mil catorce, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el ciudadano Pedro Ramírez López, presentó escrito mediante el cual interpuso *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, al cual le fue asignado el número de expediente **TEE/JDC/031/2014**.

III. Trámite y substanciación. Con fecha nueve de julio del año dos mil catorce, la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV. Insaculación y turno de expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día diez de julio del presente año, la Secretaria General de este Órgano resolutor mediante oficio número **TEE/SG/059-14** turnó el expediente a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, para conocer el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/031/2014-3**.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha veintinueve de julio de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

catorce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 128 del expediente en que se actúa.

VI. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 137, fracciones I y VI, 147, fracción IV, 149, fracciones II y III, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 337, 340, 346, 347 y 348, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

VII. Informes de los órganos responsables. El día siete de agosto del presente año, fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por los ciudadanos Benigno Arenales Jahen, Sergio Virgilio Villanueva Arenales y Felix Urbano Galicia, en su calidad de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Tesorero, respectivamente, mediante el cual rindieron informe justificativo del juicio ciudadano identificado al rubro citado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto mediante el cual acordó el cumplimiento del requerimiento formulado a las autoridades responsables referidas en el párrafo que antecede.

VIII. Acuerdo de ponencia. Con fecha veinte de agosto del año dos mil catorce, la Ponencia Instructora dictó acuerdo mediante el cual determinó el cumplimiento en forma extemporánea al requerimiento formulado en fecha cinco de agosto de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

anualidad, toda vez que el Encargado del Despacho en Funciones de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, hizo llegar la documentación requerida fuera del plazo concedido para tal efecto.

IX.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha dos de septiembre del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la Secretaria Projectista para la elaboración del proyecto correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 137, fracciones I y VI, 142, fracción I, 147, fracción IV, 319, fracción II, inciso c), 321, 337 y 369, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 5/2012, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]
COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

[...]

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el artículo 23 de la Constitución Política de esta entidad Federativa, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en la normatividad electoral local, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Resulta aplicable al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

expediente identificado con el número SUP-JDC-86/2013, mediante el cual la autoridad jurisdiccional referida, otorgó competencia a este Tribunal y estimó que la normatividad electoral local, contempla un medio de impugnación que procede para controvertir actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, así como lo es el derecho inherente a la remuneración o dieta derivada del ejercicio de un cargo de elección popular, que al ser de carácter obligatorio e irrenunciable, debe ser objeto de tutela judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De la misma forma, debe decirse que si bien es cierto que el código electoral local, no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que el promovente impugna, también lo es que a partir de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia en observancia de los ***principios pro homine y pro actione***, incorporados a nuestro sistema jurídico federal.

SEGUNDO. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Jurisdiccional advierte que de los informes justificativos remitidos por las autoridades responsables, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción II, en relación con los numerales 339 y 360 fracción IV, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aplicable al caso *mutatis mutandi*,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

disposiciones que señalan:

[...]

**Código de Instituciones y Procedimientos
Electorales para el Estado de Morelos**

**Capítulo VI
De la interposición de los recursos**

Artículo 339.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **se presentará ante el Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados por este código.** La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Artículo 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

[...]

Artículo 361.- Procede el **sobreseimiento** de los recursos:

[...]

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o **sobrevena alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento [...]

De lo anteriormente transcrito, se colige que:

a) Los plazos y términos se encuentran definidos por el legislador local en el código comicial.

b) Que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, se presentará ante el Tribunal Electoral, dentro de los plazos señalados por el código de la materia;

c) Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

d) Que procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por el código local.

De lo anterior, como ya se había comentado, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción II, en relación con el numeral 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aplicable al presente asunto *mutatis mutandis* atento a las consideraciones siguientes.

Lo anterior en virtud de que el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas o remuneraciones no es atemporal e indefinido. Pues, como se analizará más adelante, el plazo para la interposición de los medios de impugnación, en los que se reclama el pago de dietas o remuneraciones, debe sujetarse a los plazos previstos en la ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar un plazo razonable para reclamar dichas retribuciones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la omisión en la obligación del pago de dietas por el ejercicio del cargo debe considerarse de *tracto sucesivo* y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlo permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo.

Aún más, la vigencia para controvertir la omisión del pago de dietas tiene la lógica de proteger el núcleo esencial del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho no sólo mientras se ocupa el cargo sino una vez concluido el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

En efecto, subsiste la vigencia del derecho incluso al momento de concluir el cargo debido a que: a) se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio prestado; b) se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; c) se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal; d) salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y e) se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano representativo.

De modo que, la razón por la que el derecho subsiste al cargo de elección popular, se explica a partir de que se deben garantizar los derechos inherentes *-al ejercicio del cargo-* a fin de que este se pueda realizar de manera libre, autónoma e independiente.

Por ello, a fin de evitar presiones que pudieran afectar el desempeño del cargo, el servidor público debe tener pleno conocimiento de que sus dietas le serán cubiertas aun cuando haya concluido el mismo, con el objeto de que su ejercicio no se vea mermado por descuentos o retenciones arbitrarias que pudieran afectar el desempeño de la función pública para el que fue electo.

Contrario a lo antes señalado, el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas *-incluso después de haber concluido el cargo de elección popular-* debe sujetarse a los límites temporales previstos en la ley o, en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

Por lo que, el no establecerse en la normatividad un plazo para solicitar el pago de las dietas no cubiertas *-de manera posterior a*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

la conclusión del cargo- podría generar un abuso en el derecho que podría lesionar otros derechos, como lo es el orden público. De ahí que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas (*posterior a la conclusión del cargo*), podría generar un estado de incertidumbre jurídica.

Si bien el derecho a recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, también es cierto, que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los derechos no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarios o caprichosos.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera que la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal; toda vez que la ausencia de límites en la vigencia del derecho podría equipararse a un derecho ilimitado,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público.

En efecto, el derecho a percibir las dietas fuera de un plazo razonable, no incumple con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo. Ello porque, el reclamo del pago de dietas *-una vez transcurrido un largo periodo posterior a la conclusión del cargo-* no logra el cumplimiento de una restitución efectiva en la protección, integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, menos aún, salvaguarda el ejercicio del servicio público.

Dicho de otra forma, cuando un funcionario electo popularmente concluye su cargo, debe verificar que el total de sus emolumentos estén cubiertos. En caso de no ser así, debe ser oportuno en reclamar las dietas que dejó de percibir, pues de no reclamarlas dentro de un plazo razonable, el propósito de la norma podría volverse ineficaz e inalcanzable para tutelar el ejercicio del cargo; pues como se explicó, la vigencia para reclamar la omisión del pago de dietas se justifica en tanto exista la posibilidad de lograr la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano de representación popular. Contrario a ello, se pierde ese propósito, ya que el derecho pierde su vigencia. Consecuentemente, con base en la regla de "plazos razonables en el debido proceso", se extinguiría el derecho para obtener el pago de dietas no pagadas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales que consagran los lineamientos del "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un "plazo razonable", por un juez o tribunal competente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la sustanciación de cualquier acusación formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

Ahora bien, sobre el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe decir que no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Sentencia de 12 de noviembre de 1997, en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo para el desarrollo del proceso: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; y, **c)** la conducta de las autoridades judiciales.

Por su parte, en relación con el plazo razonable, como garantía del debido proceso, es válido sostener que no es posible reconocer la vigencia del derecho para el reclamo de dietas de manera ilimitada en el tiempo, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica, que resultaría gravosa para la tutela del propio derecho en sí, por lo que la oportunidad para reclamar las omisiones de pago de dietas deben ser reguladas a través de la determinación de un plazo fijo.

De esa manera, los ciudadanos que ocupan cargos públicos de elección popular, cuentan con certeza y seguridad jurídica, al conocer el plazo para reclamar el pago de las dietas correspondientes y una vez transcurrido dicho plazo, no habrá posibilidad de reclamar la omisión del pago.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

De modo que, en relación con la oportunidad para reclamar omisiones de dietas no pagadas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de plazo razonable, para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral.

En un sistema constitucional ideal, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas *-una vez concluido el cargo-* debería estar determinado por la ley, sin embargo, frente a la situación de que ello no sucede así, es importante determinar un plazo con parámetros razonables, dentro del cual, se cubra la vigencia del derecho para reclamar las dietas que se dejaron de percibir durante el ejercicio del cargo de representación popular.

En la especie, y dado que el plazo para impugnar la omisión del pago de dietas o remuneraciones no puede ser infinito o perene, es necesario que se examine la existencia de un plazo legal en la normatividad aplicable al presente caso.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, no prevé regulación especial que permita establecer el plazo para ejercer acciones u omisiones respecto del pago de dietas o remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular una vez concluido el mismo, sin embargo, sirve de referente el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto se refiere a que prescribirán en un año las acciones de trabajo que surjan de la referida ley. A mayor abundamiento se transcribe lo siguiente:

[...]

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

**Título Noveno
De las prescripciones**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

Capítulo único

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 105.- Prescribirán en un mes:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contándose el término a partir del momento en que el error sea conocido;

II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir del día en que estén en aptitud de volver al trabajo;

III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y

IV.- Las acciones de los servidores públicos para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contándose el término desde el momento en que se dé la causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

Artículo 106.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores finados con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos se contarán desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se advierte que, el legislador morelense consideró que las acciones generales de trabajo en la entidad, prescribirán en un año, con excepción de las hipótesis previstas en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

artículos 105 y 106, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por otra parte, el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo y el numeral 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establecen lo siguiente:

[...]

**Ley Federal del Trabajo
Titulo Decimo
Prescripción**

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

[...]

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 Constitucional

**Titulo Sexto
De las Prescripciones**

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo trasunto, se deduce que las acciones de trabajo prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

A juicio de este Tribunal Electoral, se estima que el año que prevé la normatividad vigente en la entidad, y las leyes reglamentarias de los apartados A) y B), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un plazo razonable



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar el pago de dietas o remuneraciones que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior porque, dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo.

En tal sentido, el plazo de un año contado a partir de la conclusión de dicho cargo evita la colisión de otros derechos, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto a derechos y obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, es decir, contribuye a otorgar certeza jurídica a los funcionarios que concluyeron el cargo de elección popular, como al órgano responsable del pago de las retribuciones o remuneraciones generadas por el desempeño de la función pública.

Por otra parte, este Órgano Colegiado considera que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inalcanzable el fin que persigue el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que es tiempo suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, puesto que, el funcionario tendría la certeza que aún concluido el periodo constitucional para el que fue electo, gozará de un año más para lograr la restitución de aquellas dietas que dejó de percibir.

Por último, se precisa que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo, es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

En el presente asunto, el ciudadano Pedro Ramírez López, resultó electo como Síndico propietario del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el periodo 2009-2012. Lo que se acredita a foja 221 del sumario en estudio.

Por otro lado, del informe justificativo se deduce que el hoy actor concluyó el cargo de Síndico propietario del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, el día treinta y uno de diciembre del dos mil doce. Como se aprecia a continuación:

[...]

...pues ya que debe decirse que el cargo público del actor se venció el día 31 de diciembre del año 2012, por lo que fue desde esta fecha en que el actor se enteró o tuvo conocimiento de los actos que supuestamente reclama...

[...]

El énfasis es nuestro.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el plazo de un año que tenía para ejercer su acción el ciudadano Pedro Ramírez López, inició el día primero de enero del año dos mil trece y feneció el treinta y uno de diciembre del mismo año, por lo que al presentar su demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, con fecha ocho de julio del dos mil catorce, se deduce que dicha acción se interpuso fuera del plazo para reclamar el pago de las prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, según el criterio sustentado por este Órgano Colegiado en la parte considerativa que antecede, toda vez que su derecho prescribió el primero de enero de la presente anualidad. Lo que se acredita a foja 001 del sumario en estudio.

Sobre el tema, resulta aplicable el criterio de la tesis jurisprudencial dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **X/2014**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

[...]

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. **Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.**

[...]

El énfasis es nuestro.

No es óbice para la conclusión anterior, que el impetrante debió interponer el medio de defensa en el plazo de un año una vez concluido el cargo de representación popular. En esa tesitura, y toda vez que, dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación sobrevino la causal de sobreseimiento por la

existencia de la extemporaneidad en la presentación del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*; este Órgano Resolutor, concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en los artículos 339, 360, fracción IV, y 361, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TEE/JDC/031/2014-3**, promovido por el ciudadano Pedro Ramírez López, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el periodo de 2009-2012, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, al representante legal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, al Presidente Municipal y al Tesorero de dicha municipalidad, en los domicilios señalados en autos; y fijese en estrados de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/031/2014-3

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL